

1. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Tomàs Font i LLovet

1. Proceso de desarrollo y adecuación de la organización administrativa autonómica a la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

De manera simultánea o paralela y, a veces, confusa, las Comunidades Autónomas han empezado a desarrollar dos operaciones que no siempre son coincidentes en su contenido. Por un lado, se encuentra lo que es «adecuación de procedimientos», según los términos de la disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, con las peculiaridades derivadas de la singular deslegalización que en ella se establece; por otro lado, está lo que es adaptación de la legislación autonómica a las nuevas «bases del régimen jurídico» en cuanto a organización y régimen jurídico de la Administración, lo cual puede incluir además el desarrollo reglamentario de su contenido.

La actuación de las Comunidades Autónomas en todo el proceso derivado de la nueva Ley ha resultado muy dispersa y heterogénea, como no podía ser de otra manera, habida cuenta de la dinámica «descodificadora» en que se inscribe la propia Ley, pero en su conjunto evidencia que ha habido una enorme atención por parte de los Gobiernos autonómicos para actuar prestamente en la «regularización» de sus Administraciones públicas, estimulados evidentemente por el perentorio plazo de los seis meses contemplado en la Ley y luego modificado por el Decreto-Ley 14/1993, de 4 de agosto. El papel de las consejerías competentes en materia de Administración pública y de los servicios jurídicos de las diversas Comunidades Autónomas ha resultado decisivo, y se ha reflejado incluso en numerosas instrucciones y circulares que han circulado, efectivamente, dentro y fuera de la correspondiente Administración ofreciendo criterios interpretativos de la entrada en vigor, efectos, recursos, etc, de la Ley 30/1992, y que en no pocas ocasiones han sembrado cierto desasosiego al intérprete de la interpretación.

Dando por descontado el interés que revisten tanto las técnicas normativas utilizadas cuanto los resultados obtenidos en los procesos de desarrollo y adecuación a la Ley estatal, debe aludirse en este momento sólo a aquello que afecta a los aspectos organizativos de la Administración autonómica. En este sentido, se ha procedido a señalar los órganos cuyas resoluciones agotan la vía administrativa, lo cual ha requerido en algunos casos realizar modificaciones o precisiones legislativas. Además, la desaparición del recurso de reposición ha deja-

do al descubierto un fenómeno sobre el que no se había llamado suficiente la atención: se trata del elevado grado de concentración de las competencias resolutorias en los órganos centrales y superiores de las Administraciones públicas autonómicas. Más bien había sido valorado en alguna oportunidad como una buena medida para destacar la necesaria simplificación de las estructuras administrativas autonómicas, al restar apariencia externa a la organización burocrática y reservar a los órganos superiores la expresión de la voluntad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

A la desaparición del recurso de reposición debe añadirse la prohibición de delegación de las competencias sancionadoras establecida en el art. 127.2 LRJPAC. Así pues, la eventualidad de que gran parte de las resoluciones administrativas pudieran quedar sujetas directamente al recurso contencioso-administrativo sin dar a la Administración la posibilidad de una última intervención, ha hecho que las Comunidades Autónomas hayan empezado a reflexionar sobre su propia concepción jerarquizada y sobre la conveniencia de desconcentrar algunas de sus competencias en órganos inferiores o en los órganos territoriales, para facilitar el mantenimiento de un recurso administrativo, el ordinario, de carácter jerárquico; o bien manteniendo recursos de súplica, quizá subsistentes, para permitir que pueda seguir concentrada la decisión final sobre determinados procedimientos.

Contemporáneamente se abordan otras cuestiones como la regulación de los registros y archivos administrativos, cuestiones de procedimiento, etc. Puede señalarse, así, la Ley Madrid 7/1993, de 22 de junio, que entre otras cosas procede a deslegalizar toda la materia de procedimiento administrativo; la Ley Aragón 3/1993, de 15 de marzo, con un fuerte impulso desconcentrador; el Decreto Andalucía 90/1993, de 13 de julio; los Decretos Extremadura 92 y 93 /1993, de 20 de julio, en materia de archivos y registros, acceso a documentos, expedición de copias y certificaciones, etc.; el Decreto Galicia 70/1993, de 10 de marzo, por el que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones en materia de transportes por carretera; en La Rioja, tres Resoluciones de la Consejería de Presidencia y de Administraciones públicas de 25 de junio de 1993, sobre acceso a archivos y registros administrativos, órganos colegiados regionales, y aspectos de procedimiento y recursos.

Muchas de las anteriores normas han dado pie a ulteriores desarrollos y complementos con otros decretos y resoluciones, que por otro lado han coincidido también con lo que más estrictamente sería la adecuación de procedimientos, esto es, el señalamiento de los plazos en los que cada Administración está obligada a resolver según el tipo de procedimiento, y los efectos estimatorios o desestimatorios que produce la falta de resolución expresa. En algunas Comunidades Autónomas se ha procedido preferentemente por tipos de procedimiento, abordando una regulación completa de cada uno (Madrid); mientras que en otras Comunidades Autónomas el proceso se lleva a cabo tomando como punto de referencia los procedimientos que se desarrollan en cada una de las Consejerías o Departamentos de la Administración autonómica (Andalucía). Como se decía, el resultado está siendo muy heterogéneo y diversificado, lo que contrasta con

la afanosa búsqueda del «código perdido» que ha caracterizado a buena parte de la elaboración jurídico-administrativa de los últimos tiempos, y que acaso deba abandonarse definitivamente.

2. Los órganos consultivos superiores de las Comunidades Autónomas

La Sentencia del Tribunal Constitucional 204/1992, de 26 de noviembre, lejos de dejar zanjada la cuestión de la intervención del Consejo de Estado en relación con las Comunidades Autónomas, dejó abierta una serie de incógnitas cuya resolución ha empezado a generar algunos movimientos durante el año 1993. En tanto el tema afecta directamente a la organización administrativa de las Comunidades Autónomas en su vertiente consultiva, reseñamos aquí el tema. Recuértese que el Tribunal Constitucional acabó por poner a las Comunidades Autónomas en la disyuntiva de, o bien someterse al dictamen del Consejo de Estado en todas aquellas ocasiones en que la normativa estatal considerara tal trámite como perteneciente a las «bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común»; o bien crear un órgano consultivo propio, equivalente al Consejo de Estado en cuanto a objetividad, independencia y competencia. Ya la Ley 30/1992, también de 26 de noviembre, establecía varios supuestos de intervención preceptiva del Consejo de Estado o del órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.

Pues bien, durante el año 1993, como decía, se han producido algunas novedades. Una de ellas ha sido la sorprendente jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en este último período ha añadido mayor complejidad a la ya introducida por la citada STC 204/1992. Así, por una parte, se limita enormemente la capacidad de autoorganización de las Comunidades Autónomas al interpretar, por vía de jurisprudencia ordinaria, los requisitos exigibles a los órganos consultivos autonómicos. La STS de 16 de enero de 1993, en recurso de revisión, aplicando ya la STC 204/1992, entra a valorar la objetividad e independencia de la Viceconsejería de Justicia y Desarrollo legislativo del País Vasco para concluir que no se ha probado que sea equiparable a la del Consejo de Estado, al que no puede, por tanto, sustituir en la emisión del preceptivo dictamen; aún reconociendo el Tribunal Supremo que la propia Comunidad Autónoma atribuye a aquel órgano el carácter de Centro Superior consultivo de la Administración común del País Vasco y no poniendo en duda la cualificación o competencia técnica del mismo, que por lo demás está suficientemente acreditada.

Frente a esta decisión, otra Sentencia del Tribunal Supremo viene a caer en el extremo contrario. La STS de 2 de noviembre de 1993, ante la falta de dictamen del Consejo de Estado, no se cuida de acreditar la competencia técnica, ni la objetividad e independencia, de los órganos autonómicos que informan un proyecto de reglamento de Cantabria, ni saca las consecuencias que de su falta se derivarían. Admite el Tribunal Supremo que los órganos que han intervenido no son verdaderos órganos consultivos —el Secretario General Técnico de la Consejería, el Director Jurídico Regional—, pero considera el proyecto suficientemente informado «porque exigir que siempre y en todo caso, las diecisiete au-

tonomías creen órganos consultivos, para atribuirles funciones que puede desempeñar otro ya existente, equivale a un innecesario derroche económico, cuyas consecuencias padecerán todos los españoles, a quien corresponde la financiación autonómica (...) Aparte de que difícilmente alcanzarían tales órganos consultivos el alto nivel jurídico que tiene acreditado el Consejo de Estado». No vale la pena, pues, según esta chocante sentencia, que las Comunidades Autónomas establezcan sus propios órganos consultivos; pero no para concluir de ello que debe mantenerse la exigencia de la intervención del Consejo de Estado, —que es lo que derivaría de la doctrina de la STC 204/1992, a la que ni siquiera se cita— sino para acabar señalando el propio Tribunal Supremo que «si la actuación de los órganos de la Comunidad Autónoma merece la censura de los ciudadanos, al no observar en ella las suficientes garantías, tiene ocasión de repudiarla, cuando sean llamados a su renovación o permanencia». Huelgan mayores comentarios. Pero lo cierto es que ante soluciones simplistas y extremas caben también otras apreciaciones más matizadas, que con conocimiento más cuidado de las diversas realidades valoren en su aspecto sustantivo cual es el significado de la función consultiva en cada uno de los procedimientos en que se inserta, de manera que se ajuste a cada caso la solución respecto del tipo de órgano que debe realizar esa función, teniendo en cuenta las amplias facultades de autoorganización de que gozan las Comunidades Autónomas.

Precisamente durante 1993 dos Comunidades Autónomas han creado su órgano consultivo superior. Se trata de las Islas Baleares, a través de la Ley 5/1993, de 15 de junio, del Consejo Consultivo de las Islas Baleares, desarrollada por el Decreto 118/93, de 14 de octubre, que aprueba el Reglamento orgánico del Consejo, y de Andalucía, por medio de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía. Hasta este momento, únicamente la Comisión Jurídica Asesora, en Cataluña, y el Consejo Consultivo de Canarias venían cubriendo en sus respectivos ámbitos la exigencia formal de un órgano consultivo colegiado y diferenciado que hiciese las veces del Consejo de Estado —el Consejo Consultivo de Cataluña cumple funciones distintas, de garantía estatutaria, que también son compartidas con el Consejo Consultivo de Canarias—, si bien en otras Comunidades Autónomas las funciones de asesoramiento y consulta se prestan igualmente por medio de su correspondiente organización propia.

Los efectos de la STC 204/1992, acrecentados por la Ley 30/1992, se manifiestan ahora en haber propiciado la maduración de proyectos largamente trabajados y en haber empujado a las Comunidades Autónomas a ser realistas y a diseñar el tipo de órgano que más se ajusta a sus necesidades. A grandes rasgos, la opción adoptada tanto en Baleares como en Andalucía puede calificarse de operativa, esto es, se ha optado por un órgano relativamente reducido y con una composición que permite su efectivo funcionamiento e integración en el sistema institucional autonómico sin provocar graves distorsiones. En cierto forma, el «modelo» global que se ha seguido más de cerca es el que ofrece la Comisión Jurídica Asesora de la Generalidad de Cataluña, según su regulación por Decreto Legislativo 1/1991, de 25 de marzo, puesto que se ha descartado la opción de un órgano consultivo de extracción política — en el sentido de nombramien-

to de sus miembros a propuesta del Parlamento, con quorums reforzados, y Gobierno autonómicos— como sucede con los Consejos Consultivos de Cataluña y de Canarias, pero en cada caso se han incluido sus singularidades.

Como rasgos comunes a los Consejos Consultivos de Baleares y de Andalucía pueden señalarse las siguientes características. En primer lugar, en cuanto a la composición, el Consejo balear está compuesto por siete miembros electivos, designados por el Gobierno, y el Consejo andaluz cuenta entre ocho y doce miembros electivos, designados por el gobierno también, y cinco miembros natos. Ello significa que se ha optado por no prever la existencia de consejeros permanentes, lo cual señala una diferencia de estos órganos respecto del Consejo de Estado. En ambos supuestos, los consejeros electivos lo son por cuatro años—plazo más razonable que los dos años previstos para la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña— y su nombramiento es renovable por períodos sucesivos. El tipo de composición indicado impone la gratuidad del cargo, admitiéndose sólo compensaciones por dietas, asistencias, etc., pero también el que dicho cargo sea compatible, por lo general, con actividades privadas o con la función pública universitaria, no así con el desempeño de otros cargos y funciones públicas, aunque también hay algunas excepciones que permiten incorporar al consejo respectivo una presencia de la Administración correspondiente, a la manera de lo que sucede con algunos miembros natos del Consejo de Estado. En Baleares, los consejeros electivos deben ser juristas de reconocido prestigio con una experiencia superior a diez años, condición que en Andalucía se exige para el Presidente del Consejo, mientras que los demás consejeros electivos deben ser profesionales o científicos que se hayan distinguido en el campo del Derecho.

Como se verá, este tipo de composición es acorde con la situación de las Comunidades Autónomas, a las que probablemente no les estaría permitido establecer un organismo muy numeroso y con miembros permanentes, tanto por razones de gasto público como por las eventuales dificultades en poder cubrir todos los puestos permanentemente. Posiblemente, la independencia y la objetividad con que deben desarrollar sus funciones estos órganos requerirá mayores cuidados que si se contara con un nutrido núcleo de consejeros permanentes, de modo que el reconocimiento institucional de los nuevos Consejos deberá acreditarse con el absoluto respeto a su independencia por parte del gobierno respectivo: en este respeto está una de las claves del prestigio y de la consolidación de los Gobiernos y de las Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas como instituciones sometidas a derecho y a sus propios frenos y contrapesos, prestigio que por ahora todavía debe ser demostrado ante el Tribunal Supremo en más de una ocasión, como se ha señalado antes.

En cuanto a la organización, el Consejo de Baleares actúa siempre en pleno, mientras que el de Andalucía lo hace en pleno y en comisión permanente, aunque al pleno le corresponden sólo las competencias para dictaminar los proyectos de reforma del Estatuto y los anteproyectos de leyes. La experiencia de los antecedentes de órganos consultivos autonómicos avala el acierto de hacer recaer el peso en un órgano de número reducido: cinco miembros el Consejo consultivo de Canarias, nueve miembros en la comisión permanente de la Comisión

Jurídica Asesora de Cataluña, siete miembros el Consejo Consultivo de Baleares, nueve miembros la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía. Ahora bien, la coherencia de funcionamiento que puede aportar un órgano de estas características requiere de unos medios personales adecuados, y tal es una de las claves que aporta el cuerpo de letrados a la calidad de la función del Consejo de Estado. La legislación autonómica sobre función pública en general, y la relativa a los órganos consultivos superiores en particular, no ha sido en este extremo nada decidida. Si el tema de los cuerpos jurídicos o de letrados autonómicos es una de las grandes cuestiones pendientes en la línea del perfeccionamiento de la actividad administrativa autonómica desde el punto de vista de su legalidad, ésta es una ocasión para dar el primer paso. Pero únicamente la Ley del Consejo de Andalucía contiene unas mínimas previsiones sobre los puestos de trabajo de Letrado que deberán adscribirse al Consejo.

Por lo que respecta a las competencias de los Consejos consultivos, puede decirse que existe una tendencia a reunir las funciones de asesoramiento de rango político-estatutario con las de carácter más estrictamente administrativo, un poco según el modelo del Consejo Consultivo de Canarias. Así, el tradicional núcleo de competencias en materia de gobierno y administración incluye el dictamen de los proyectos de reglamentos, transacciones, anulación de oficio de actos administrativos, responsabilidad patrimonial, contratos administrativos, modificación de zonas verdes, alteración de términos municipales, conflictos de atribuciones entre consejerías, etc., dictámenes de carácter preceptivo y que en Cataluña corresponden a la Comisión Jurídica Asesora. Junto a ello, las materias jurídico-estatutarias, por darles una denominación, comprenden los proyectos de reforma del Estatuto, anteproyectos de ley, recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia y convenios o acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas. Ahora bien, este grupo de materias es de dictamen preceptivo en el caso del Consejo de Andalucía, mientras que son de consulta facultativa en el supuesto de Baleares. Este último, por otra parte, atiende a las peculiaridades derivadas de la organización insular, como el Consejo de Canarias.

Una visión de conjunto del sistema de órganos consultivos en las Comunidades Autónomas que los tienen establecidos con carácter específico y diferenciado permite resumir así las situación, aun a riesgo de simplificar mucho:

— *Cataluña*: dos órganos: Consejo Consultivo, de naturaleza estatutaria y extracción política —en el sentido más arriba señalado— para las consultas jurídico-estatutarias, a petición del gobierno o del parlamento; Comisión Jurídica Asesora, con miembros técnicos electivos, para las consultas de gobierno y administración —materias administrativas—, a petición del gobierno o de sus miembros.

— *Canarias*: un único órgano, Consejo Consultivo, de naturaleza estatutaria y extracción política, para las materias jurídico-estatutarias; y también para las administrativas.

— *Baleares*: un único órgano, Consejo Consultivo, no estatutario, con miem-

brotes técnicos electivos, para las materias de gobierno y administración; y también, facultativamente, para las jurídico-estatutarias.

— *Andalucía*: un único órgano, Consejo Consultivo, no estatutario, con miembros técnicos electivos y también miembros natos, tanto para las materias jurídico-estatutarias como para las administrativas.

La diversidad de opciones que ofrece el panorama de los órganos consultivos autonómicos formalizados como tales es bien indicativo de cómo la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas es capaz de encontrar la solución conveniente en cada caso, sin necesidad de encajarse rígidamente en un único patrón o modelo organizativo. Y no están ahí resumidos todos los imaginables en el marco razonable del sistema autonómico. Tanto el asesoramiento jurídico-estatutario, que puede aliviar muchos conflictos de otra naturaleza, como el superior asesoramiento en materias de gobierno y administración, son funciones necesarias para un equilibrado ejercicio de las potestades autonómicas. Pero su específica organización y forma de ejercicio ha de permitir expresar las diversas opciones políticas de cada Comunidad Autónoma en la articulación de sus instituciones de autogobierno. Esto es lo que acaso no ha sido aún comprendido del todo por la jurisprudencia.

3. Reestructuraciones organizativas más o menos generales a consecuencia de los cambios o remodelaciones de Gobierno. El fortalecimiento organizativo de la Presidencia

En 1993 han tenido lugar importantes cambios en la composición de los ejecutivos autonómicos fruto de procesos electorales o de crisis políticas de diversa naturaleza y ello se ha traducido necesariamente en la estructura de los gobiernos y en la organización administrativa.

El rasgo común que más debe destacarse entre las modificaciones estructurales de mayor entidad es el reforzamiento organizativo de la Presidencia de la Comunidad Autónoma, lo que redundará inmediatamente en su fortalecimiento institucional y político. Como se verá, los medios son diversos en cada caso, y normalmente están en relación con el origen del conflicto que ha motivado la reorganización gubernamental y con las peculiaridades del sistema político-institucional de cada Comunidad Autónoma. Se señalan a continuación los datos más significativos.

En *Galicia*, después de las elecciones se han producido ciertas reorganizaciones que han utilizado la técnica de adscribir orgánicamente determinados órganos a la Consejería de Presidencia y Administración Pública, pero señalando que se trata de centros directivos que están bajo la dependencia funcional inmediata y directa de la Presidencia de la Xunta (Decreto 290/1993, de 11 de diciembre).

En la *Región de Murcia*, la profunda remodelación de toda la estructura del Consejo de Gobierno operada a consecuencia de la crisis institucional se refleja

especialmente en la creación de la Vicepresidencia de la Comunidad Autónoma, con amplias funciones ejecutivas entre las que destaca la coordinación del proceso de transferencias, y que significa también un afianzamiento orgánico de la posición de la Presidencia de la Comunidad con la que configura administrativamente un bloque estructural. Además, la remodelación ha implicado la disminución numérica de las Consejerías, lo cual, desde el punto de vista organizativo, hace sobresalir aún más a la Presidencia (Decretos 3/1993, de 3 de mayo y 12/1993, de 14 de mayo).

También en *Extremadura* la remodelación del Consejo de Gobierno ha traído consigo un fortalecimiento de la Presidencia, al asumir competencias de relaciones institucionales antes atribuidas a una Consejería, y la configuración de la Vicepresidencia como órgano encargado de coordinar el proceso de transferencias que derive de la Ley orgánica 9/1992.

Por su parte, las reformas de la Administración regional llevadas a cabo en *Castilla-La Mancha* incluyen la reorganización de la Presidencia de la Comunidad Autónoma, la cual ha pasado a incorporar en su propio seno la anterior Consejería de Presidencia, que desaparece como tal Consejería; y de la Presidencia va a depender ahora un Consejero Portavoz del Gobierno (Decreto 103/1993, de 31 de agosto), con lo que se viene a destacar la centralidad y la jerarquía que rodean a la Presidencia.

Una situación parecida se ha consolidado en *Cataluña*, aunque a través de una solución orgánica diferente: se mantiene la existencia de una Consejería o Departamento de la Presidencia, pero su titular es el propio Presidente de la Generalidad. El Decreto 152/1993, de 1 de junio, que reestructura el Departamento de la Presidencia, contempla un complejo entramado organizativo en el que destaca la Secretaría general de la Presidencia, órgano que en la realidad viene a ejercer las competencias que deberían corresponder al Consejero de la Presidencia si existiera como tal; con la particularidad de que el Secretario general ejerce tales competencias por delegación del Presidente de la Generalidad y no como propias (Resolución de 10 de marzo de 1993), lo que lleva como consecuencia una menor relevancia externa de dicho órgano y una mayor apariencia de la Presidencia como estructura global. A ello debe añadirse la integración en la Presidencia de organismos horizontales de coordinación de una cierta relevancia e incluso novedad: así, el Comité Director para la Organización de la Administración y la Comisión de Coordinación Interdepartamental, con el objetivo de impulsar la modernización administrativa (Decreto 173/1993, de 12 de julio), y el Consejo Territorial, del que forman parte los Delegados del Gobierno de la Generalidad en las cuatro provincias catalanas (Decreto 152/1993, de 1 de junio).

También en otras Comunidades Autónomas se manifiesta este fenómeno del reforzamiento de la Presidencia. Así lo produce, en *Canarias*, la recuperación o recreación del Consejo Asesor del Presidente en materia de Política Económica y Social, que tiene lugar después de que la Ley 1/1992, de 27 de abril hubiera diseñado un nuevo modelo institucional de Consejo Económico y Social; en *Asturias*, la supresión de la Vicepresidencia —cuyo titular había sido propugnado,

sin éxito, para ocupar la Presidencia— y el relanzamiento de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos; etc.

4. Tendencias organizativas generales

En 1993 se inicia en muchas Comunidades Autónomas el proceso de asunción de las competencias transferidas en virtud de la Ley Orgánica 9/92. La estructura administrativa de las Comunidades Autónomas empieza a adaptarse a este proceso, aunque durante este año no provoca grandes innovaciones organizativas. Se han operado las primeras transferencias, y se prepara la organización para recibir próximamente algunas de cierto relieve entre las que destaca la Educación, que hace adoptar cierta medidas en Castilla y León, en Extremadura, etc. Lo que más destaca es el rango o importancia orgánica que las Comunidades Autónomas asignan al proceso, lo que se traduce, por ejemplo, en las previsiones específicas de la Vicepresidencia de la Comunidad con funciones de coordinar el proceso de transferencias, como sucede en Murcia, Extremadura, etc.

El análisis de la normativa organizativa producida en 1993 ofrece la impresión general de que hay una tendencia hacia la reducción del gasto público, la simplificación de las estructuras, o al menos, de moderación en el ritmo de su crecimiento que se había seguido hasta ahora (así se explicita en varias reorganizaciones generales como Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana). Como un buen ejemplo, se detecta un menor recurso a la creación de organismos autónomos o entidades de derecho público, que ha ido «in crescendo» hasta el último año; aún así, en Cataluña se crean dos organismos autónomos —ya van treinta y uno—, la Biblioteca de Cataluña y el Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro —de discutible inserción, por sus funciones, en el sistema de Administración territorial por más que es sus órganos directivos exista participación de los entes locales—; así como el Centro de Telecomunicaciones de la Generalidad de Cataluña, entidad de derecho público sometida al ordenamiento privado que se suma a las dieciseis ya existentes, después de la transformación de la naturaleza de la Junta de Residuos; en Aragón, se crean el Instituto de la Mujer y el Consejo aragonés del Deporte y en Madrid, el Instituto de la Vivienda y el Consejo de la Mujer; en Baleares, la empresa pública Gestión Sanitaria de Mallorca. Por su parte, en la Comunidad Valenciana, la Ley de Presupuestos para 1994 suprime siete entidades autónomas de carácter administrativo.

Por otra parte, se detecta un cierto grado de interés por la actualización de la organización administrativa autonómica, una voluntad de aprovechar la ola provocada por la legislación estatal de régimen jurídico de las Administraciones públicas. Aragón, en la línea de facilitar y agilizar los trámites burocráticos a los que deben enfrentarse los ciudadanos, ha creado la Gerencia de Servicios de ventanilla única (Decreto 198/1993), con lo que se suma a otras experiencias ya en marcha como las Oficinas de Gestión Unificada de la Generalidad de Cataluña. Castilla-La Mancha aprueba un Plan de Modernización de la Administración de

la Junta de Comunidades, que se refleja ya en algunas disposiciones sobre registros, comunicaciones, silencio positivo, etc. En Canarias se crea la Comisión Interdepartamental para la reforma administrativa (Decreto 30/1993, de 5 de marzo), cuya prioridad es adaptar la estructura organizativa a los principios de eficacia, eficiencia y economía. En Cataluña se da mayor impulso a esta materia, con la ubicación en la Presidencia de la Generalidad del Comité Director para la Organización de la Administración, antes integrada en el Departamento de Gobernación, y la creación de la Comisión de Coordinación Interdepartamental, con la finalidad de impulsar y coordinar la política de modernización administrativa, «orientada a conseguir una cultura de la responsabilidad en el ejercicio de las funciones que los órganos tienen encomendadas, de austeridad en el uso de los recursos y de mejora en la calidad de la prestación de los servicios».

Asimismo, sigue la tendencia, ya comentada el año pasado, en el sentido de dar respuesta organizativa a exigencias actuales de las Comunidades Autónomas. Concretamente, la creación de Consejerías o Departamentos de Medio Ambiente (Aragón, Comunidad Valenciana y Murcia), aún con las dificultades de delimitación competencial con otros departamentos que ello siempre ha provocado y que da lugar a consejerías mixtas pero que incluyen la denominación medioambiental: p. ej., Agricultura y Medio Ambiente (Decreto Castilla-La Mancha 123/1993); y, por otro lado, también se sigue con la creación de organismos encargados de las relaciones europeas, o bien con la asignación de tal competencia a un órgano relevante, p. ej., la Vicepresidencia de la Comunidad Autónoma (Extremadura)

Igualmente, continua la creación de órganos de participación y de consulta, como el Consejo Andaluz de la Salud, el Consejo Económico y Social de Murcia —con funciones también de composición de intereses—, el Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana, el Consejo de Participación de Medio Ambiente y el Consejo Forestal en la misma Comunidad Valenciana, el Consejo Castellano-leonés de Comercio, de la Mujer en Madrid, etc. Cabe añadir ahora la creación de nuevos órganos de control, como se refleja en la creación en Castilla-La Mancha de la Sindicatura de Cuentas por Ley 5/1993, de 27 de diciembre, aún sin estar exigida por el Estatuto.